



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

Moyobamba, 20 SEP. 2018

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 533-2018-MPM/GDE, de fecha 03 de agosto de 2018; El Escrito con Registro y Expediente N° 209242-183487, de fecha 07 de agosto de 2018; El Informe Legal N° 212-2018-MPM-OAJ, de fecha 19 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Artículo 194° de la Ley N°27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, modificado por la Ley N° 28607; y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 533-2018-MPM/GDE, de fecha 03 de agosto de 2018, resolvió: i) DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial N° 105-2018-MPM/GM, de fecha 05 de abril de 2018, que Otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle al establecimiento denominado "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS SELVA S.A."; ii) REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 122-2018, correspondiente al establecimiento denominado "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS SELVA S.A."; identificado con Registro único de Contribuyente N° 20531406614, con Giro o Actividad Declarada: Actividades de Transporte por Vía Terrestre, ubicado en el Jr. Callao, Cuadra 05, del Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín.

Que, mediante escrito con Expediente y Registro Administrativo N° 209242 - 183487, de fecha 07.08.2018, la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Selva S.A, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 533-2018-MPM/A, de fecha 03 de agosto de 2018, que resolvió dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 105-2018-MPM/GM, de fecha 05.04.2018 que otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a Detalle, al establecimiento de la citada empresa y por consiguiente resolvió REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a Detalle N° 122-2018, emitido a su favor, respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Callao – Cuadra 05, en el Distrito y Provincia de Moyobamba – Departamento de San Martín y luego de haber realizado las evaluaciones de los requisitos formales y los plazos establecidos para interponer el presente recurso, establecidos en los artículos 122° y 216° respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 006-2017-JUS, este despacho declara procedente atender el recurso presentado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

Que, el numeral 118.1 del Artículo 118°, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216° del citado dispositivo legal; para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, según sea el caso, mediante los recursos administrativos que son: el Recurso de Reconsideración, el Recurso de Apelación y el Recurso de Revisión;

Que, del trámite del presente recurso, la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Selva S.A, formula reconsideración, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 533-2018-MPM/A de fecha 03.08.2018; sustentando en los siguientes argumentos: **Fundamentos Segundo y Tercero ambos relacionados entre sí**, indicando que: *"el procedimiento de revocación establecida en la resolución de Alcaldía citada, se realizó en el marco de lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; y que dicho procedimiento que se desprende como norma especial nace de una norma general aplicable por remisión, indica que todas las actuaciones que se den dentro de este contexto, deberá obedecer a lo establecido en el TUO-LPAG, en ese sentido, en primer lugar todo pronunciamiento de la entidad, debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos señalados taxativamente en el artículo 3° del TUO-LPAG, bajo sanción de nulidad conforme a su artículo 10°"*;

Que, este fundamento carece de sustento legal, toda vez que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, tiene la finalidad de atender la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley de rango general en este caso el TUO de la Ley N° 27444; y en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, deberán cumplir con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley; en ese sentido y remitiéndonos al caso concreto, se tiene que el artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, como norma especial establece el procedimiento de revocación del Certificado de ITSE cuando se verifique que el establecimiento objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; otorgándole un plazo dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido y se regula además, el procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo; y en efecto no corresponde realizar una aplicación taxativa del TUO de la Ley N° 27444, más aun cuando la norma especial es clara y precisa respecto del procedimiento de revocación instaurada de oficio por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, donde se enmarca en un procedimiento claro, preciso y con los plazos definidos con la finalidad de reglamentar dicho procedimiento de acuerdo al Ordenamiento Jurídico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

Que, el recurrente expone como **fundamento cuarto, quinto y sexto, los mismos que se encuentran relacionados**, lo siguiente: “según el Informe N° 022-2018-WCV de fecha 28.06.2018, concluye que la empresa no levanto las observaciones realizadas, y que la vía es de alto tránsito peatonal y vehicular; en ese sentido, al no disponer de áreas, los espacios de los cuales dispone son multifuncionales, generando un Riesgo Muy Alto, para accidentes y congestión vehicular y peatonal dentro y fuera del establecimiento. Por lo que, de lo antes mencionado se sugiere proceder según el artículo 15 numeral 6) del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. De igual forma indica que el hecho que supuestamente sustenta la presente revocación es **AJENO A LA EDIFICACION Y LA CAUSAL DE LA MISMA**, hecho que no se encuentra dentro de lo que señala la Ley, que a la letra dice: “la revocatoria del Certificado ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de la Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión..”; fundamenta además su pedido, indicando cuales son las modificaciones o el incumplimiento de las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión de la ITSE DE DETALLE N° 122-2018; y se encuentra referido a hechos nuevos, que ameritarían una nueva ITSE...”;

Que al respecto, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en su artículo 5° - referido a los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones - establece que, ellos se basan en un enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respectivas, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en el establecimiento objeto de inspección; dichos criterios se desarrollan en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; éstas se encuentran concordadas con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1200 – que tiene por objeto facilitar las inversiones y mejorar el clima de negocios, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento e inspección técnica de seguridad en edificaciones **y asegurar la prestación de los servicios al administrado bajo estándares de calidad, en beneficio de los administrados y salvaguardando la vida de las personas que habitan, concurren y laboran en los establecimientos.** Y es en ese sentido, no puede ser aceptado como argumento que las observaciones presentadas como causales de la presente revocación solo tengan que estar enmarcadas a edificaciones y que las causales de observación no se encuentran señaladas por la Ley; **por tratarse de situaciones que tienen que ver con salvaguardar la seguridad de la vida de las personas que concurren a estos establecimientos comerciales;**

Que, el contexto de la presente observación que dio lugar al presente procedimiento de revocación, se encuentra contemplada en el criterio del plan de seguridad que debió cumplir la recurrente, cuyos lineamientos están constituidos como un instrumento de gestión, que contiene procedimientos específicos destinados a planificar, preparar y organizar las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presenta en el Establecimiento Objeto de Inspección, **con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. Incluye, cuando corresponda, directivas, planos de señalización y rutas de evacuación, organización de brigadas, equipamiento de seguridad, capacitación y entrenamiento del personal;** situaciones de hecho que fueron comprobadas por el inspector a cargo que no se estaban cumpliendo por parte de la recurrente, y que los levantamientos de observaciones sólo estaban destinados como paliativos de subsanación temporal con la finalidad de sorprender a la autoridad competente, y no con criterios objetivos y subjetivos de enmendar definitivamente tales deficiencias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

Que, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en el marco de su autonomía y su competencia y cuando se trate de salvaguardar la integridad pública de las persona y la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley N° 27792 – Ley Orgánica de Municipalidades "puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario...";

Que, en el fundamento séptimo el recurrente expone lo siguiente: *"la VISE fue realizado por persona incompetente, al haber sido el mismo que suscribió el expediente ITSE; nos referimos a WILLIAN COLLAZOS VILLA, al haber realizado un acto violatorio del Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones N° 002-2018-PCM, que en su Título VI, respecto del INSPECTOR TECNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, CAPITULO I, CONDICION DE INSPECTOR TECNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, en su artículo 54.2 que a la letra dice: El/la Inspector/a desarrolla su labor a través de los servicios de orientación en materia de ITSE Y ECSE, y ejecución de ITSE, ECSE Y VISE, conforme a lo establecido en el Reglamento. Sin embargo, el/la inspector/a que desarrolla la ITSE O ECSE está prohibido/a de realizar la VISE respecto del mismo establecimiento objeto de inspección, bajo apercibimiento de ser sancionado/a por la comisión de falta muy grave..."*

Que, por Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y se constituye el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) como un organismo público ejecutor que conforma el SINAGERD, responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo y reconstrucción, así como proponer y asesorar al ente rector y a los distintos entes públicos y privados que integran el SINAGERD sobre la política, lineamientos y mecanismos referidos a los citados procesos, de conformidad con su Reglamento, y en ese contexto, desde la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED, toda referencia efectuada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, debe entenderse como Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; y que el CENEPRED asume las competencias respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones;

En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones – en el Título VI – en sus capítulos que lo conforman (I, II, III, IV) – referido a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, y las condiciones que se tienen que cumplir para optar un categoría como tal; los cursos de especialización y actualización de el/la inspector /a técnico/a de seguridad en edificaciones; la autorización y registro de la condición de inspector técnico de seguridad en edificaciones; y las responsabilidades e incompatibilidades de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones. Y en ese marco legal, los Inspectores de la CENEPRED, en caso de inobservancia respecto de sus funciones, están sujetos a un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), que se encuentra regulado por su propia Directiva N° 011-2016-CENEPRED/J "Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones y las competencias provisionales de los Órganos del Centro Nacional



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED)", que consta de treinta y ocho (38) folios y forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural N° 080-2016-CENEPRED/J;

Que en ese contexto, el recurrente en el marco de lo establecido en el Título VI, Respecto del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, Capítulo I, Condición de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, en su artículo 54.2, pretende generar una nulidad respecto del Informe del Inspector acreditado por la CENEPRED, acto que no puede ser ventilado por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, por estar destinado a un marco regulatorio correspondiente a los inspectores CENEPRED, y que ante tal inobservancia, el Inspector William Collazos Villa, tendrá que someterse a Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que le corresponda, pero dentro de las competencias del CENEPRED; es en ese sentido, ante tal inobservancia, no es pertinente pronunciarnos administrativamente respecto nulidades en cuanto a Informes Técnicos se refiere, y se encuentran fuera de su competencia de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, que tuvo la finalidad de actuar diligentemente en cumplimiento de sus funciones, por lo que corresponde validar dicho acto administrativo de inspección, enmarcado dentro de la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio, esto incluye, cuando corresponda, directivas, planos de señalización y rutas de evacuación, organización de brigadas, equipamiento de seguridad, capacitación y entrenamiento del personal; y que en estas circunstancias demostraron que no se han venido cumpliendo por la recurrente;

Que, en el fundamento octavo y noveno que se encuentra relacionados entre sí, del presente recurso, el recurrente expone lo siguiente: que el artículo 212 numeral 212.2 de la Ley, a la letra dice: **"Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no puede ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia"**. Siendo así y existiendo un vacío en la ley y una distorsión del procedimiento de revocatoria de actos administrativos, utilizado para emitir la resolución que ahora impugnamos, corresponde a vuestro despacho, resolver nuestra contradicción, derecho que nos concede el artículo 15° del TUO.LPAG, máxime si dicha resolución se ha emitido en el marco del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que ha obviado reconocer el derecho a una doble instancia, que consagra el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y no precisa, como lo hacía el artículo 39.4 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM que la resolución que dispone la revocación del Certificado ITSE agota la vía administrativa; siendo así resulta aplicable el Artículo 217° del TUO-LPAG...";

Que, cuando el artículo 212.2° del TUO de la Ley N° 27444 – está referida a que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, está poniendo un límite explícito a la variabilidad de dichos actos administrativos, a fin de privilegiar la seguridad jurídica del titular de ese derecho. Sin embargo, esto no se puede hacer extensivo a los actos administrativos que no son favorables a los administrados, ya que estos son los gravosos o aquellos que de cara al ciudadano son neutros. De ese artículo se puede derivar implícitamente que la Ley permite la revocación de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia de aquellas decisiones que no contienen una declaración o constitución de derechos a favor de algún administrado y por consiguiente cuando se trate del interés público, en este caso nos referimos que la variación de las condiciones de seguridad dentro del establecimiento donde viene funcionando la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Selva S.A; cuyas condiciones han variado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

y por consiguiente constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la seguridad pública, por lo que dicho procedimiento de revocación debe ser declarado procedente:

Que, la revocación como instrumento de aplicación en los procedimientos administrativos, se encuentran contemplado en el Artículo 212.- Revocación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y en aplicación al presente caso, conviene citar con mayor precisión en los literales 212.1.1) y 212.1.2) del numeral 212.1 del citado artículo, que establece: **Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:** 212.1.1) Quando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; y 212.1.2) Quando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (La cursiva y subrayado es nuestro). Como es de ver, en el caso concreto, se tiene que tanto la norma especial (el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones) y la norma de rango general (el TUO de la Ley N° 27444) establecen criterios y procedimientos legales que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, mayor aun cuando se trata de revocación de actos administrativos; y de igual forma, las citadas normas contemplan, en este caso, nos remitimos a la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 122-2018, otorgado a la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Selva S.A.; y que de acuerdo a los controles posteriores con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad dentro del establecimiento, se ha comprobado que estas no se vienen cumpliendo y por consiguiente han desaparecido, poniendo en riesgo la seguridad de las personas y la seguridad pública; situación meritoria para declarar procedente la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 122-2018, emitido a favor del establecimiento donde viene operando la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Selva S.A.; y por estas consideraciones no es procedente darle un tratamiento legal enmarcado en el instrumento de la nulidad, por tratarse de un procedimiento de acuerdo con lo prescrito por la ley y el ordenamiento jurídico;

Que, finalmente, el TUO de la Ley N° 27444, establece en sus numerales 7) y 8) del artículo 84° - **Referido a los deberes de las autoridades en los procedimientos**, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: " **7) Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones;** y **8) Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados**";

Que, mediante Proveído, de fecha 20 de setiembre de 2018, inmerso dentro del Informe Legal citado; el Despacho de Alcaldía, requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión del correspondiente Acto Resolutivo;

Por lo expuesto en los considerandos, al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 673 -2018-MPM/A

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS SELVA S.A, contra la Resolución de Alcaldía N° 533-2018-MPM/A, de fecha 03 de agosto de 2018; emitida por el despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada, Gerencia Municipal y demás áreas administrativas involucradas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Secretaría General, y al Área de Relaciones Públicas y Comunicaciones, la difusión del presente acto resolutivo, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Oswaldo Jiménez Salas
ALCALDE